



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 18 de Enero del 2001 -- N° 247

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107
4.500 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

	Págs.	RESOLUCION:
FUNCION EJECUTIVA		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:
ACUERDOS:		195-2000-TP Declárase la inconstitucionalidad, por vicios de forma, de la Ley N° 99-46 Interpretativa a la Ley Especial de Rehabilitación del Banco de Préstamos S.A., en liquidación 8
MINISTERIO DE SALUD:		FUNCION JUDICIAL
0597 Delégase al Dr. Germán Herrera para que asista a las reuniones de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica 2	2	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
0597-A Concédese el aval institucional al "Tercer congreso internacional de medicina familiar comunitaria y actualización médica odontológica, Primer curso de salud pública, Tercer simposio de odontología, Tercer seminario taller de enfermería y Primer concurso nacional de trabajos de investigación", eventos que se llevaron a cabo del 10 al 15 de diciembre del año 2000 2	2	PRIMERA SALA DE LO
0593 Expídese el Manual de Operaciones del Proyecto de Modernización de los Servicios de Salud (MODERSA), que norma el funcionamiento de este proyecto 3	3	LABORAL Y SOCIAL:
609 Dispónese que la Comisión Asesora de Productos Naturales de Uso Medicinal estará integrada de conformidad al artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 1281 3	3	Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:
MINISTERIO DE TRABAJO:		183-2000 Benito Amador Peñarreta en contra de la Municipalidad de Shushufindi 10
002 Expídese el Reglamento de aprobación de las fundaciones, corporaciones y entidades económicas microempresariales 4	4	187-2000 Ing. Edison Rodrigo Toledo Echeverría en contra de Petroproducción 11
	Págs.	244-2000 Eulogio Cedeño Romero en contra de la Municipalidad de Guayaquil 12
		247-2000 Felipe Eleuterio Jurado Mora en contra de la fábrica de papel La Reforma C.A. y otros 13
		254-2000 Nicolás Alberto Morla Pacheco en contra de Industria Cartonera Ecuatoriana S.A. ... 13
		258-2000 Eduardo Benítez Cervantes en contra de la fábrica de papel La Reforma C.A. y otros .. 14
		275-2000 Eduardo Pacheco Recalde en contra de la Municipalidad de Guayaquil 16
		No. 0597

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA**Considerando:**

Que de conformidad al Art. 176, Capítulo 3, Título VII de la Constitución Política, los ministros de Estado, representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el inciso último del Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 03, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 26 de enero del 2000; que modifica el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y de acuerdo a lo previsto en el Título XXIX del Libro I del Código Civil;

Que el Art. 96 del Código de la Salud, establece que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva, por lo que compete al Ministerio de Salud integrar y formar parte de todo organismo que incida sobre la salud de los ecuatorianos;

Que entre los miembros de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica está un representante del Ministerio de Salud Pública;

Que mediante oficio No. 001121 de 15 de noviembre del 2000; el Director Ejecutivo de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, solicitó a esta Cartera de Estado designar un delegado a dicho organismo;

Que el Dr. Germán Herrera, Radiólogo del Hospital del Sur de este Portafolio, posee suficientes conocimientos en esta materia y ha demostrado profesionalismo en sus labores; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Delegar al Dr. Germán Herrera para que en representación del Ministerio de Salud Pública, asista a las reuniones de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción.

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fernando Bustamante Riofrío, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- En Quito, 3 de enero del 2001.

f.) Lcda. Mendoza O., Jefa de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. 0597-A

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el segundo inciso del artículo 43 de la Constitución Política de la República, dispone que el Estado promoverá la cultura por la salud y la vida;

Que el artículo 96 del Código de la Salud señala que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva;

Que en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, se llevará a cabo el "Tercer Congreso Internacional de Medicina Familiar Comunitaria y Actualización Médica Odontológica, Primer Curso de Salud Pública, Tercer Simposio de Odontología, Tercer Seminario Taller de Enfermería y Primer Concurso Nacional de Trabajos de Investigación", eventos que se llevarán a cabo del 10 al 15 de diciembre del año 2000; los mismos que son organizados por la Asociación Nacional de Médicos y Odontólogos del Seguro Social Campesino y la Asociación de Médicos y Odontólogos del Seguro Social Campesino del Chimborazo;

Que el Coordinador Nacional de Estomatología (E), mediante memorando No. SET.10.2000.313 de 21 de noviembre del 2000; emite criterio técnico favorable para que el Ministerio de Salud Pública avale el citado curso;

Que es deber de este Ministerio, brindar el apoyo necesario para la realización de este tipo de eventos;

Que de conformidad con el artículo 176, Capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representarán al Presidente de la República, en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 26 de enero del 2000, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Acuerda:

Art. 1.- Conceder el aval institucional al "Tercer Congreso Internacional de Medicina Familiar Comunitaria y Actualización Médica Odontológica, Primer Curso de Salud Pública, Tercer Simposio de Odontología, Tercer Seminario Taller de Enfermería y Primer Concurso Nacional de Trabajos de Investigación", eventos que se llevarán a cabo del 10 al 15 de diciembre del año 2000, los mismos que son organizados por la Asociación Nacional de Médicos y Odontólogos del Seguro Social Campesino y la Asociación de Médicos y Odontólogos del Seguro Social Campesino del Chimborazo.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 5 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fernando Bustamante Riofrío, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que remito en caso necesario.

Lo certifico.- Quito, a 3 de enero del 2001.

f.) Lcda. Mendoza O., Jefa de Documentación y Archivo,
Ministerio de Salud Pública.

No. 0593

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 2310 expedido el 7 de septiembre de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 937 de 2 de mayo de 1996, se creó la Unidad Coordinadora del Proyecto de Reforma del Sector Salud, Modernización de la Red Hospitalaria, dependiente del Ministerio de Salud Pública;

Que con Acuerdo Ministerial No. 003561-A de 29 de febrero de 1996, se reorganiza la Unidad Coordinadora del Proyecto de Reforma del Sector Salud, Modernización de la Gestión Hospitalaria;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 155 del 23 de septiembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 38 de 1 de octubre de 1998, se autoriza al Ministro de Finanzas y Crédito Público, para que personalmente o mediante delegación, a nombre y representación del Presidente de la República del Ecuador en calidad de prestatario, suscriba con el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento BIRF, en calidad de prestamista un contrato de préstamo. Los recursos de este préstamo se destinarán para financiar la ejecución del Proyecto de Modernización de los Servicios de Salud "MODERSA", a cargo del Ministerio de Salud Pública, consejos provinciales y municipios, en calidad de organismos ejecutores;

Que el convenio de préstamo establece el compromiso de mantener en el Proyecto la Unidad de Administración; razón por la que a partir del mes de enero de 1999 funciona la Unidad Administrativa - Financiera;

Que es necesario expedir el Manual de Operaciones del Proyecto de Modernización de los Servicios de Salud "MODERSA"; que norma el funcionamiento del Proyecto "MODERSA";

Que el Banco Mundial mediante comunicación de 6 de noviembre del 2000, emite la correspondiente no objeción al Proyecto del Manual de Operaciones del Proyecto de Modernización de los Servicios de Salud "MODERSA", el mismo que ha sido elaborado y revisado por esta Cartera de Estado;

Que mediante memorando No. SDI-DT-165-2000 de 6 de noviembre del 2000, el Coordinador del Proyecto "MODERSA", solicita la elaboración de este acuerdo ministerial;

Que de conformidad con el artículo 176, Capítulo III, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representarán al Presidente de la República en los

asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 26 de enero del 2000, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Acuerda:

Art. 1.- Expedir el Manual de Operaciones del Proyecto de Modernización de los Servicios de Salud "MODERSA", que norma el funcionamiento de este proyecto, dependiente del Ministerio de Salud Pública.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría de Desarrollo Institucional.

Dado en Quito, a 5 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fernando Bustamante Riofrío Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- En Quito, a 3 de enero del 2001.

f.) Lcda. Mendoza O., Jefa de Documentación y Archivo
Ministerio de Salud Pública.

No. 0609

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el artículo 100 del Código de la Salud, sustituido por el artículo 99 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, que sustituye el Título IV del Libro II del Código de la Salud, dispone que los productos médicos naturales y homeopáticos unisistas, deberán contar con Registro Sanitario para su producción, almacenamiento, transportación comercialización y consumo;

Que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 1281, publicado en el Registro Oficial No. 186 de 7 de mayo de 1999, en el que se expiden normas y procedimiento para el Registro y Control de Productos Naturales de Uso Medicinal y de establecimientos en donde se fabrican almacenan y comercializan, dispone que la Comisión Asesora de Productos Naturales de Uso Medicinal, únicamente estará integrada por profesionales médicos, químicos farmacéuticos o bioquímicos farmacéuticos;

Que el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 1281, dispone que la comisión asesora ejercerá una función de rectoría, en todo lo que se refiere a políticas generales de medicamentos naturales en el Ecuador;

Que el Director de Control Sanitario (E), mediante memorando No. SCF-12-251 de 23 de noviembre del 2000, emite criterio técnico favorable para la elaboración del presente acuerdo;

Que de conformidad con el artículo 176, Capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representarán al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 26 de enero del 2000, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Acuerda:

Art. 1.- La Comisión Asesora de Productos Naturales de Uso Medicinal de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 1281, estará integrada por:

- El Director Nacional de Control Sanitario o su delegado quien la presidirá;
- Un representante del Instituto Nacional de Higiene;
- Un representante de las facultades de Ciencias Químicas de las universidades del país; y,
- Un representante de las empresas privadas que trabajen en el tema de medicamentos naturales.

Art. 2.- La Comisión Asesora de Productos Naturales de Uso Medicinal, además de las funciones determinadas en el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 1281, deberá establecer mecanismos para acreditar a los profesionales autorizados para emitir el Certificado de Autenticación Botánica de Especies Vegetales, Animales y Minerales.

Art. 3.- Se dispone que el Presidente y los miembros de la Comisión Asesora de Productos Naturales de Uso Medicinal, en el plazo de treinta días, elabore el reglamento interno de funcionamiento respectivo.

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Director Nacional de Control Sanitario.

Dado en Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fernando Bustamante Riofrío, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- En Quito, a 3 de enero del 2001.

f.) Lcda. Mendoza O., Jefa de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. 002

EL MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Considerando:

Que, el artículo 23, numeral 19 de la Constitución Política de la República, establece como derecho de las personas la libertad de asociación y de reunión con fines pacíficos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 715 del 29 de agosto del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 157 del miércoles 6 de septiembre del 2000, se derogó el Reglamento para la Aprobación de las Corporaciones y Fundaciones del Sector Microempresarial;

Que, el Art. 583 y siguientes, del Título XXIX, del Libro I del Código Civil, reafirma el principio de la libertad de asociación y concede a las personas sin distinción alguna el derecho de constituir, unidades económicas, corporaciones y fundaciones microempresariales, así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó la personería jurídica a disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que, la Cámara Nacional de Microempresas, constituida mediante Acuerdo Ministerial 631 del 17 de diciembre de 1992, publicado en el R.O. 107 del 14 de enero de 1993, ha venido impulsando la generación de nuevas oportunidades de empleo formal e informal, mediante la constitución del sistema nacional de abastecimiento a la microempresa que genera servicios financieros y empresariales, y en tal virtud se hace necesario establecer políticas de apoyo al sector microempresarial entre las cuales se cuenta la expedición de instrumentos legales idóneos para su fomento;

Que, es necesario otorgar personería jurídica a las microempresas y que las organizaciones no gubernamentales, deben integrarse al proceso de desarrollo, debiendo el Estado conocer y controlar sus actividades;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, es la unidad competente para conocer, aprobar e informar sobre el establecimiento de la personalidad jurídica de las microempresas, corporaciones y fundaciones del sector microempresarial, así como el registro de sus directivas; y,

En uso de la facultad contenida en el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República y en cumplimiento de la delegación otorgada en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 715, publicado en el Registro Oficial N° 157 del 6 de septiembre del 2000,

Acuerda:

Expedir el “**REGLAMENTO DE APROBACION DE LAS FUNDACIONES, CORPORACIONES Y ENTIDADES ECONOMICAS MICROEMPRESARIALES**”.

TITULO I

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- Microempresa es una unidad económica operada por personas naturales, jurídicas o de hecho, formales o informales que se dedican a la producción, servicios y/o comercio.

Art. 2.- La microempresa puede constituirse con ilimitado número de socios, siempre que laboren en la misma. Pudiendo éstas contratar hasta diez trabajadores.

El capital máximo de la microempresa puede ser de hasta veinte mil dólares norteamericanos, sin considerar inmuebles ni vehículos.

La microempresa podrá optar por otras formas jurídicas permitidas por las leyes, o ejercer sus actividades económicas individuales como personas naturales, en razón de su capital hasta el monto indicado, y estar registrados en la Cámara de Microempresas.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION MICROEMPRESARIAL

CAPITULO I

CLASES DE ENTIDADES

Art. 3.- Se reconoce a las siguientes entidades microempresariales:

1. La Cámara Nacional de Microempresas, como organismo de tercer grado.
2. El Consejo Nacional y Provincial de Cámaras, Federaciones Microempresariales existentes, como organismos de segundo grado.
3. Las cámaras de microempresas cantonales, parroquiales y entidades sectoriales existentes de primer grado.

Art. 4.- Se podrán constituir las siguientes entidades microempresariales:

- a) Microempresas, con ilimitado número de socios siempre que trabajen en la misma, con un capital de 200 USD;
- b) Fundaciones con un número de 5 personas naturales o 2 jurídicas y un capital de 500 USD; y,
- c) c) Corporaciones con un número de 10 personas naturales o 2 personas jurídicas y un capital de 1000 USD.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS

Art. 5.- Como requisitos para la constitución jurídica de una entidad microempresarial, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Acta constitutiva de la entidad en original y dos copias certificadas por el Secretario de la directiva provisional la misma que contendrá:

- Los nombres y apellidos completos de los socios fundadores;

- Las firmas autógrafas de los concurrentes con su número de cédula de identidad o de pasaporte. Los que no supieren firmar dejarán impresa su huella digital;

b) Estatuto original y dos copias certificadas, con indicación de que el mismo fue discutido y aprobado en al menos dos sesiones por parte de la Asamblea General;

c) Nómina de los socios fundadores, en orden alfabético, con la indicación de los nombres y apellidos completos, domicilio, nacionalidad, estado, profesión, oficio, ocupación, número de cédula de ciudadanía o de pasaporte, y firmas autógrafas, si son personas naturales; y, si son personas jurídicas, la razón social, el registro único de contribuyentes, el nombre del representante legal y su nombramiento debidamente legalizado, y el valor de su aporte económico;

d) Copias fotostáticas de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación de cada uno de los socios. En caso de ciudadanos extranjeros, copia del pasaporte con señalamiento de domicilio en el país;

e) La entidad microempresarial indicará con precisión la dirección de su sede: calle, número, parroquia, cantón, provincia, número telefónico, fax, dirección de correo electrónico, si los tuviere, y además el lugar donde se recibirán notificaciones; y,

f) Certificado de registro en la Cámara de Microempresas.

Finalmente se adjuntarán estos documentos con una solicitud de aprobación del estatuto, patrocinado por un abogado y dirigida al Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

CAPITULO III

DEL ESTATUTO Y SU APROBACION

Art. 6.- El estatuto deberá contener, básicamente, los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la entidad;
- b) Objetivo y fines específicos, claramente determinados;
- c) Estructura y entidad interna;
- d) Derechos y obligaciones de los socios;
- e) Régimen disciplinario;
- f) Régimen económico;
- g) Causas para disolución y liquidación;
- h) Destino de los bienes de la entidad en caso de disolución; e,
- i) Las demás que le asignen los socios.

Art. 7.- Si la documentación de las fundaciones y corporaciones cumple con los requisitos establecidos en este reglamento, se procederá a la verificación física del caso.

El informe contendrá los aspectos físicos, humanos, técnicos y económicos de la entidad a crear, y sólo se referirá a fundaciones y corporaciones.

La verificación legal y física de las entidades microempresariales, estarán a cargo del Departamento de Estudios Jurídicos de este Ministerio.

Para la constitución de las microempresas bastará la declaración de los bienes aportados.

Art. 8.- Si los informes son favorables, la Dirección de Asesoría Jurídica, preparará para la firma del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, el respectivo acuerdo ministerial y la orden de registro pertinentes, otorgando personalidad jurídica a la entidad microempresarial, y aprobando su estatuto.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LA DIRECTIVA

Art. 9.- Las entidades que hayan obtenido personalidad jurídica, inscribirán en la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, en el plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección, la directiva o sus cambios, presentando los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Director de Asesoría Jurídica;
- b) Acta de Asamblea General en la que se eligió la directiva, debidamente certificada;
- c) Lista de socios asistentes a la sesión de la Asamblea General, con el señalamiento de nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firmas autógrafas; y,
- d) Domicilio de la entidad, teléfono, casilla postal, dirección de correo electrónico (para las entidades que cuenten con estos servicios).

CAPITULO V

DEL INGRESO Y SEPARACION DE SOCIOS

Art. 10.- Las entidades que hayan aceptado nuevos socios o se hayan separado, deberán enviar la nómina a la Dirección de Asesoría Jurídica, para su registro dentro del plazo de 45 días contados desde la fecha en que se celebró el Directorio o la Asamblea General adjuntando los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Jefe del Departamento de Estudios Jurídicos;
- b) Copia certificada del Acta de la Sesión de Directorio y/o Asamblea General en la que conste el ingreso y aceptación del nuevo socio; y,
- c) Se remitirá los documentos personales de los socios aceptados, tales como cédula de identidad, papeleta de votación o pasaporte, y la certificación de los valores aportados.

CAPITULO VI

DE LA REFORMA AL ESTATUTO

Art. 11.- Para obtener la aprobación de la reforma al estatuto Social, se presentarán los siguientes documentos con el patrocinio de un abogado:

- a) Solicitud al Ministro de Trabajo y Recursos Humanos;
- b) Actas de las dos sesiones de Asamblea General, en las que se resolvió y se aprobó las reformas, debidamente legalizada por el Secretario (a);
- c) Estatuto con las reformas propuestas, adjuntando dos copias del mismo debidamente certificado por el Secretario de la entidad; y,
- d) Copias del registro único de contribuyentes de la entidad, cédula de identidad y papeleta de votación del representante legal.

TITULO II

DE LA DISOLUCION DE LAS ENTIDADES PREVISTAS EN EL ART. 4 literales a), b) y c)

CAPITULO I

CAUSALES DE DISOLUCION

Art. 12.- Son causales de disolución de estas entidades las siguientes:

- a) Comprometer la seguridad del Estado, la paz ciudadana y el orden público;
- b) Desviar o no cumplir los fines para los que fue creada;
- c) Disminuir el número de socios a menos del 50%;
- d) Por las causas previstas en el estatuto social de la entidad; y,
- e) No haber ejecutado ninguna actividad en tres años, ni presentar la información detallada en el Art 13.

CAPITULO II

DEL INFORME

Art. 13.- Las entidades microempresariales presentarán al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, un informe anual de actividades, en el cual se incluirá el detalle económico correspondiente, hasta el 30 de mayo de cada año.

Art. 14.- De no presentar el referido informe esta Cartera de Estado le concederá un plazo adecuado para que lo presente, o justifique el retardo. De no hacerlo; o si, de la información presentada se comprueba que la entidad ha incurrido en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, dictará el Acuerdo Ministerial declarando la disolución de la entidad.

TITULO III

DE LAS FUNDACIONES, CORPORACIONES Y ORGANIZACIONES ECONOMICAS MICROEMPRESARIALES

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Art. 15.- El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, a través de la Dirección de Asesoría Jurídica, supervigilará el cumplimiento de los fines y objetivos de las microempresas, fundaciones y corporaciones, aprobadas por esta Secretaría de Estado.

Art. 16.- Los proyectos, planes y programas que ejecuten las entidades microempresariales, deberán estar acordes y en estricta armonía con los fines y objetivos establecidos en su estatuto; contendrán metas, tareas específicas, forma de financiamiento e impacto social.

Art. 17.- Las microempresas, fundaciones, corporaciones, no podrán realizar actividades que atenten contra la seguridad, las buenas costumbres y el orden público, tampoco desviar sus fines o realizar actividades partidistas, religiosas, o de discriminación racial o de género.

Art. 18.- En caso de cambio de domicilio de la microempresa, fundación o corporación, deberá obligatoriamente informar a la Dirección de Asesoría Jurídica de este ministerio.

Art. 19.- Los recursos que reciban las microempresas, fundaciones o corporaciones por concepto de subvención estatal, están sujetos a vigilancia de la Contraloría General del Estado, de conformidad con el Acuerdo Nro. 009CG de 31 de marzo de 1995, publicado en el Registro Oficial Nro. 676 de 17 de abril de 1995.

Art. 20.- Los bienes que importen o reciban las organizaciones gremiales, las microempresas, corporaciones o fundaciones, en calidad de donaciones, al amparo de exoneración total o parcial de impuestos especiales o generales, se someterán a lo estipulado en la Ley General de Aduanas y su reglamento. De comprobarse la introducción indebida, los organismos de control establecerán las responsabilidades legales pertinentes.

Art. 21.- Para el caso del destino de los bienes de una microempresa, fundación o corporación, disuelta por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, se observará lo dispuesto en el estatuto social de la misma; si no hubiere tal disposición se procederá conforme lo establecido en el Art. 598 del Código Civil, o se dispondrá lo que el Ministro señale.

Art. 22.- Establécese como Día Nacional de la Microempresa el 8 de septiembre de cada año.

Art. 23.- Las microempresas, fundaciones, corporaciones y demás entidades microempresariales, deben registrarse en las cámaras de microempresa de su respectiva jurisdicción o crear las que consideren necesarias, si no las hubiere, de acuerdo a los estatutos vigentes de la Cámara Nacional de Microempresas.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Toda la documentación para aprobación y reforma del estatuto, registro de directiva, ingreso, expulsión y renuncia de socios, se presentará en una carpeta debidamente foliada, en el Archivo General del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, que asignará el número de trámite respectivo y remitirá a la Dirección de Asesoría Jurídica (Departamento de Estudios Jurídicos), para el estudio correspondiente.

SEGUNDA: Las entidades microempresariales existentes y que se crearen con sujeción a este reglamento gozarán de los beneficios establecidos en la ley.

TERCERA: El nombre de una entidad no puede ser igual al de otra que se halle reconocida legalmente en esta Secretaría de Estado.

CUARTA: La Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, llevará un registro actualizado con los siguientes datos:

- Nombre y domicilio de la entidad;
- Fecha de concesión de la personería jurídica y aprobación del estatuto;
- Reformas introducidas al estatuto, número de acuerdo ministerial y fecha;
- Registro actualizado del representante legal y su directorio;
- Ingreso, expulsión y renuncia de socios;
- Conflictos de la entidad; y,
- Informe de actividades administrativas y económicas de cada año.

QUINTA: El cumplimiento del presente Reglamento será de competencia de la Dirección de Asesoría Jurídica y los departamentos legales, con sede en las ciudades de Quito, Guayaquil, Cuenca y Ambato, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

SEXTA: El Consejo Nacional de Salarios, establecerá políticas remunerativas en beneficio de la microempresa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Por esta sola ocasión se concede el plazo de 90 días, para la reinscripción y cumplimiento de estos requisitos, a todas las fundaciones y corporaciones aprobadas por esta Cartera de Estado, las cuales deberán remitir toda la documentación del caso a la Dirección de Asesoría Jurídica de este Portafolio, presentando los requisitos establecidos en la convocatoria que para el efecto se publicará en los diarios de mayor circulación nacional.

SEGUNDA: Las solicitudes de concesión de personalidad jurídica, presentadas hasta el 6 de septiembre del 2000, se sujetarán para su aprobación al reglamento vigente a esa fecha.

El presente reglamento entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 10 de enero del 2001.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Nro. 195-2000-TP

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. **001-2000-TC**

ANTECEDENTES: El Presidente de la República, de acuerdo al número 1 del artículo 277 de la Constitución, demanda la inconstitucionalidad, por vicios de forma, de la Ley 99-46 Interpretativa a la Ley Especial de Rehabilitación

del Banco de Préstamos S.A., en liquidación.

Que, dicha ley se publicó en el Registro Oficial Nro. 329 de 30 de noviembre de 1999, sin que se haya puesto en conocimiento del Presidente de la República, para los fines previstos en el artículo 153 de la Constitución.

Que, el Congreso Nacional ha actuado de ese modo amparado en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que señala que una vez aprobadas las leyes especiales interpretativas por parte de la Legislatura éstas se envían al Registro Oficial para su publicación, lo que se explicaba en el contexto de la codificación constitucional vigente hasta el 10 de agosto de 1998, que establecía un trámite distinto para la aprobación de las leyes especiales interpretativas, incluso para los casos de interpretación de la Constitución.

Que, el Congreso Nacional tiene la facultad de interpretar la ley con carácter generalmente obligatorio y dicha atribución se ejerce mediante ley, de acuerdo con los artículos 130 número 5 y 141 número 7 de la Constitución.

Que, la tramitación de dicha ley interpretativa se sujeta al trámite ordinario, pues la Constitución, desde que la Carta Fundamental no ha establecido ningún trámite especial para la aprobación de esta clase de preceptos, más aún cuando la misma Constitución, en su artículo 284, remite al trámite ordinario la aprobación de normas de interpretación constitucional.

Que, respecto de la ley interpretativa, el Congreso Nacional debió aplicar el artículo 153 que ordena que, luego de su aprobación, el respectivo proyecto debe ser enviado al Presidente de la República para su sanción u objeción.

Que, el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa no debe ser aplicado por encontrarse en contradicción con la Constitución.

Por su parte, el Presidente del Congreso Nacional señala que, de acuerdo con el artículo 130, número 5 de la Constitución, al Congreso Nacional le corresponde realizar la interpretación auténtica, además de otras facultades que le conceda la misma Constitución y las leyes.

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa fue reformada el 31 de julio de 1998, para que guarde conformidad con la codificación constitucional que entraría en vigencia el 10 de agosto del mismo año, reiterando la facultad legislativa de interpretar las leyes, con carácter generalmente obligatorio, en los términos del artículo 73 de dicha ley orgánica, el que señala que luego de aprobadas las leyes especiales interpretativas se publican en el Registro Oficial.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 1 de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, dentro de la historia constitucional ecuatoriana, en el artículo 24 del tercer bloque de reformas a la Constitución Política de la República, publicada en Registro Oficial Nro. 863 de 16 de enero de 1996, se incorpora al texto constitucional la figura de la ley especial interpretativa, con el exclusivo propósito de que, en caso de duda sobre el alcance de las

normas contenidas en la Constitución, el Congreso las interprete con carácter generalmente obligatorio, y que se mantuvo con esa denominación de leyes especiales interpretativas hasta la codificación constitucional vigente hasta el 10 de agosto de 1998;

Que, dentro del trámite previsto para la formación de las leyes especiales interpretativas de la Constitución la Carta Política previó “dos debates, en días distintos, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Una vez aprobada, se ordenará su promulgación en el Registro Oficial”, texto contenido en el artículo 24 del tercer bloque de reformas a la Constitución Política de la República y que se mantuvo hasta la vigencia de la actual codificación constitucional aprobada por la Asamblea Nacional de 1998;

Que, en resumen, el trámite de formación de la ley especial interpretativa de la Constitución era equivalente al de formación de la ley, con la salvedad del quórum de aprobación y el establecimiento de una excepción a la facultad presidencial de sancionar u objetar los proyectos de ley aprobados por el Congreso Nacional;

Que, las diversas codificaciones de la Constitución de 1978-79, hasta la reforma de 1998, previeron la facultad presidencial de sancionar u objetar los proyectos de ley aprobados por el Congreso, con la excepción de la derogatoria de los decretos-leyes promulgados por el Presidente de la República ante la Comisión Legislativa de tramitar los proyectos de ley en materia económica iniciados por el Jefe de Estado y calificados por éste de urgentes, además de la citada aprobación de las leyes especiales interpretativas a la Constitución en las que se excluyó la sanción presidencial;

Que, el artículo 15 de la Ley 129-PCL, reformativa a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en Suplemento del Registro Oficial Nro. 995 de 24 de julio de 1996, que sustituye la Sección I, de la interpretación, del Capítulo I, del Título III de la Ley Orgánica, en su inciso segundo señala: “El Congreso Nacional podrá interpretar las disposiciones legales y lo hará mediante ley especial interpretativa que una vez aprobada se enviará para su publicación en el Registro Oficial”;

Que, la disposición citada en el considerando precedente, por una parte, agregó la facultad legislativa de interpretar la ley por medio de leyes especiales interpretativas las que se encontraban previstas en la Constitución con el exclusivo propósito de interpretar las normas constitucionales y, por otra parte, agrega una norma de exclusión de la atribución presidencial de sancionar u objetar los proyectos de ley aprobados por el Congreso Nacional;

Que, en el texto de la codificación constitucional vigente se establecen dos clases de preceptos legales, de acuerdo al inciso primero del artículo 142 de la Constitución las leyes orgánicas y las leyes ordinarias;

Que, en el artículo 142 de la Constitución se encuentra establecida la reserva legal máxima de las leyes orgánicas, de conformidad con el inciso final del mismo artículo 142, las materias no incluidas en dicha reserva serán leyes ordinarias, cuyo dominio legal mínimo se encuentra señalado en el artículo 141 de la Constitución;

Que, entre las materias reservadas a las leyes ordinarias, en el artículo 141, número 7, se encuentran las normas que interpretan a la ley con carácter generalmente obligatorio;

Que, el artículo 284 del texto constitucional vigente, al igual que

en las codificaciones de la Constitución de 1978-79 a partir de 1996, señala que **en caso de duda sobre el alcance de normas constitucionales** el Congreso Nacional dictará la correspondiente **norma interpretativa**, agregando que “**su trámite será el establecido para la expedición de las leyes**”, con el establecimiento de un quórum calificado de aprobación de las dos terceras partes del total de integrantes del Congreso Nacional;

Que, tanto las normas interpretativas a la Constitución como las leyes interpretativas de la ley se aprueban por el Congreso Nacional a través del trámite ordinario;

Que, de acuerdo con el artículo 171, número 4 de la Constitución es facultad del Presidente de la República el participar en el proceso de formación y promulgación de las leyes, en la forma prevista por la Constitución;

Que, dentro del proceso de formación de la ley orgánica y ordinaria, el artículo 153 de la Constitución señala que: “Aprobado el proyecto, el Congreso lo enviará inmediatamente al Presidente de la República para que lo sancione u objete”;

Que, el texto constitucional vigente, a diferencia de las anteriores codificaciones de la Constitución de 1978-79, no establece **ninguna excepción a la atribución presidencial de sancionar u objetar los proyectos de ley aprobados por el Congreso**;

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cuerpo normativo subordinado a la Constitución, no puede establecer excepciones a la atribución constitucional mencionada en el considerando precedente, ni modificar el trámite constitucional de formación de la ley;

Que, en el texto de la ley interpretativa materia del presente caso, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 329 de 30 de noviembre de 1999, no aparece que el Presidente de la República la haya sancionado;

Que, este Tribunal debe hacer presente que tanto los proyectos de ley que interpreten normas de carácter legal, que son preceptos de carácter ordinario, como las normas interpretativas a la Constitución deben pasar por la sanción presidencial, previa a su promulgación en el Registro Oficial, de acuerdo a las normas constitucionales vigentes; y,

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Declarar la inconstitucionalidad, por vicios de forma, de la Ley Nro. 99-46 interpretativa a la Ley Especial de Rehabilitación del Banco de Préstamos S.A., en liquidación.
2. Exhortar al H. Congreso Nacional, para dentro del ámbito de su competencia, de cumplimiento con el procedimiento formal en la expedición de la Ley No. 99-46 interpretativa a la Ley Especial de Rehabilitación del Banco de Préstamos S.A., en liquidación.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón,

Carlos Helou, Luis Mantilla, Marco Morales, Hernán Salgado y René de la Torre y un voto en contra del doctor Hernán Rivadeneira, en sesión de catorce de diciembre del dos mil.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de enero del 2001.

f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNAN RIVADENEIRA JATIVA

CASO N° 001-2000-TC

Me aparto del criterio de la mayoría del Tribunal, en base a los siguientes fundamentos:

- 1.- El numeral 5 del artículo 130 de la Constitución determina la atribución privativa del Congreso Nacional para interpretar las leyes de manera generalmente obligatoria. Esto implica que no puede existir otro organismo o autoridad pública que comparta esta atribución parlamentaria.
2. Una vez aprobada la Constitución vigente, el Congreso Nacional dictó su Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial N° 373 de 31 de julio de 1998, precisamente para compaginar su texto a la nueva Carta Política. Entonces en el artículo 73 de esta ley, se precisa la facultad de interpretación por medio de una ley especial, la misma que, una vez aprobada, se publique directamente en el Registro Oficial.

Esta norma por tanto, desarrolla y precisa lo prescrito en el numeral 7 del artículo 141 de la Constitución.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de enero del 2001.

f.) El Secretario General.

N° 183-2000

JUICIO LABORAL QUE SIGUE BENITO PEÑARRETA CONTRA MUNICIPIO DE SHUSHUFINDI.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 11 de octubre del 2000; las 09h20.

VISTOS: El presente proceso ha subido a conocimiento de esta Sala por el recurso de casación que interpusieron el actor, Benito Amador Peñarreta, y la parte demandada, Municipalidad de Shushufindi a través de sus representantes legales, respecto de la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja en la que se reforma lo resuelto en su oportunidad por el Juez Segundo de lo Civil de Sucumbíos que declaró con lugar parcialmente, la demanda. Siendo el estado de proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala está radicada por la razón actuarial constante a fs. 1 de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de

Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso el actor puntualiza las normas de derecho que ha su juicio han sido infringidas en la sentencia que impugna fundando el recurso en las causales 1era. y 3era., del Art. 3 de la Ley de Casación, fundamentándolo, en síntesis, en los siguientes términos: que en la sentencia impugnada se acepta su derecho a cobrar las indemnizaciones que por violación de la estabilidad le reconoce el contrato colectivo, esto es, sesenta meses de remuneración total, fijada por la propia Sala en un millón cuarenta y siete mil, no obstante lo cual se calcula el monto tomando en cuenta un sueldo muy inferior con el natural perjuicio en contra de sus intereses. A su vez, la parte demandada sostiene al plantear su recurso, fundándolo en la causal 1era. del Art. 3 de la Ley de Casación, que en la sentencia se ha infringido el Art. 181 del Código del Trabajo y 119 del Código de Procedimiento Civil, fundamentándolo en términos generales de la siguiente forma; que se ha inaplicado el Art. 181 del Código del Trabajo que sirvió de base para terminar las relaciones laborales con el actor y en razón de lo cual se le pagó el 50% de indemnizaciones, siendo por lo mismo impropio aplicar otras normas laborales previstas para el despido intempestivo, pues no se trata de eso sino de una terminación anticipada de un contrato legalmente suscrito. TERCERO.- Queda claro entonces que la parte demandada ubica su recurso desde la perspectiva que la relación laboral existente entre los litigantes no es de orden permanente o indefinido, sino más bien, eventual, temporal, al tiempo fijo, etc., mientras que el actor sostiene que el vínculo es permanente y que por lo mismo al despedírsele intempestivamente debía pagársele la indemnización contractual a base de su última remuneración que la propia Sala de instancia fijó en un millón cuarenta y siete mil sucres y no con otro menor; además según el actor, en la resolución impugnada no se ordenó, el pago de algunos rubros, legales y contractuales. Procede entonces analizar las actuaciones procesales que tienen que ver con la sentencia impugnada, a efecto de establecer con precisión la naturaleza real de la relación laboral habida entre las partes, pues de ellos depende los derechos que invoca el actor, hecho lo cual se hacen las siguientes puntualizaciones: según la información procesal, certificado del IESS fs. 72 y otras, el actor prestó sus servicios a la empresa demandada en forma ininterrumpida desde el mes de marzo de 1997, hasta diciembre de 1998; esto es, veintiún meses, tiempo que según otros, datos procesales (contratos, finiquitos, etc.), laboró en proyectos de pantanos artificiales y otros como “entubador”. Tal relación se estableció mediante sucesivos contratos celebrados entre los litigantes con duración de entre seis y doce meses a los que indistintamente se los llamaba eventuales y a plazo fijo, o simplemente eventuales, etc.; pues bien, es verdad que el Código del Trabajo consagra en la clasificación de los contratos individuales el de “por tiempo fijo, por tiempo indefinido, de temporada, eventual y ocasional”, más en ninguna de estas clasificaciones (Art. 17) encaja el que sucesivamente celebraron los litigantes, excepción hecha en el de tiempo indefinido. De tal manera que no tiene sustento la impugnación hecha por los demandados respecto a la naturaleza del contrato, individual celebrado con el actor, siendo evidente que se trata de un contrato a tiempo indefinido por más que se lo haya tratado de distorsionar o disfrazar con la suscripción de contratos con otra nomenclatura. Según lo dicho y en cuanto al pago de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia impugnada, debe hacérselo a base de la remuneración última del trabajador que según tal sentencia fue de un millón cuarenta y siete mil sucres, pues así lo dispone el contrato colectivo. Respecto de la impugnación que de la sentencia hace el actor, según el cual

no se manda a pagar valores reclamados por concepto de los rubros señalados bajo los números 2, 3, 4 y 5 de la demanda, no tiene razón porque en el caso de los reclamos números 2 y 4 la sentencia ordena pagarse el primero y alguno de los contenidos en el otro, destacándose que en lo relativo a los números 3 y 5 no fueron cuantificados con precisión en la demanda, lo que ponía en estado de indefensión a la parte demandada. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación planteado por la parte demandada y acepta, parcialmente el deducido por el actor, en el sentido de que la liquidación por despido intempestivo del que fue objeto, debe liquidarse de acuerdo con el contrato colectivo, esto es, sesenta remuneraciones teniendo como tal la última recibida que, según la sentencia impugnada fue de un millón cuarenta y siete mil, lo que totaliza sesenta y dos millones ochocientos veinte sucres, quedando confirmado tal sentencia en lo demás. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 17 de noviembre del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 31 del 2000; las 09h20.

VISTOS: Atendiendo al pedido de aclaración y ampliación formulado por los representantes legales de la parte demandada se puntualiza lo siguiente: Al plantear el recurso de casación los demandados lo centraron exclusivamente con referencia a los Arts. 181 del Código del Trabajo y 119 del Código de Procedimiento Civil, sosteniéndose que en la sentencia impugnada habían sido infringidos dichos preceptos legales. Pues bien, la primera disposición legal que supuestamente se infringió en la sentencia impugnada, esto es el Art. 181 del Código del Trabajo se refiere a la “indemnización por terminación del contrato antes del plazo convenido”, y la segunda o sea el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la forma de apreciación de la prueba. Si esto es así, y dado que lo relativo a los componentes de la remuneración no ha sido invocado en ninguna dirección por los demandados al interponer su recurso de casación, no podría mediar pronunciamiento alguno de esta Sala sobre este particular. Por lo demás el escrito que contiene el recurso de casación planteado por los peticionarios precisan que “la materia del litigio fue precisamente establecer si existió o no el contrato de plazo determinado...”, controvirtiendo, por otro lado, en el mismo escrito, lo relativo al despido intempestivo, pero en ningún momento se ha atacado lo concerniente a los componentes que integran la remuneración sobre la que se ha mandado a pagar determinados rubros en la sentencia impugnada. Por lo expuesto, no habiendo nada que aclarar o ampliar se deniega el pedido formulado por la parte demandada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.- Quito, 17 de noviembre del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 187-2000

JUICIO LABORAL QUE SIGUE EDISON TOLEDO
CONTRA PETROPRODUCCION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 29 de noviembre del 2000; las 08h30.

VISTOS: El Ing. Edison Rodrigo Toledo Echeverría, a fojas 26 del cuaderno de segundo nivel interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, el 3 de abril del 2000, dentro del juicio verbal sumario que por despido intempestivo e indemnizaciones laborales sigue el nombrado Ing. Edison Rodrigo Toledo en contra de Petroproducción y del Ing. Mauro Dávila, en calidad de Gerente de Petroproducción; tal sentencia, que confirma la emitida por el Juez Tercero del Trabajo de Pichincha, ordena a Petroproducción, por intermedio de su representante legal, pague al Ing. Edison Toledo Echeverría la suma de S/. 6'885.707,40, valor al que asciende la liquidación, con más los intereses conforme el Art. 611 del Código del Trabajo, así como niega la reconvencción formulada por la demandada. El recurso de casación se lo ha admitido a trámite en los términos del Art. 9 de la Ley de Casación por lo que, una vez satisfecho el traslado previsto en el Art. 11 ibídem, corresponde resolver, para lo cual se considera: PRIMERO.- Las causales invocadas por el recurrente son la primera y tercera del Art. 3 de la misma ley al afirmar que existe falta de aplicación del numeral 26 del Art. 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 23 y 245 del Código del Trabajo; 10, 22 y 54 del Primer Contrato Colectivo Unificado de Trabajo celebrado por Petroproducción y el Comité Central Unico Nacional de Trabajadores de Petroproducción el 9 de mayo de 1994; falta de aplicación de los Arts. 117, 119, 120, 140, 180 y 198 del Código de Procedimiento Civil; indebida aplicación de los Arts. 172 del Código del Trabajo y 173 y 174 del Código de Procedimiento Civil; errónea interpretación de los Arts. 23 del Código del Trabajo y 54 del referido contrato colectivo de trabajo; y falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales citados en el recurso. SEGUNDO.- Del análisis de la normatividad antes señalada y de los fundamentos expuestos en el recurso se deduce que éste se contrae a la aplicación del Art. 22 del referido contrato colectivo de trabajo en el tiempo y modo como lo ha entendido y utilizado el accionante y a la ineficacia o inutilidad que el propio actor señala al Art. 54 del mismo contrato colectivo; es decir: a la terminación de la relación laboral por despido intempestivo por haber dejado sin funciones al Ing. Edison Toledo Echeverría por más de un año; y a la obligatoriedad de los trabajadores de Petroproducción de acudir al Comité Obrero Patronal antes de cualquier acción judicial. TERCERO.- No cabe duda que la relación laboral concluyó efectivamente cuando el Ing. Toledo decidió, por su cuenta y riesgo, desde el 25 de agosto de 1994

(fojas 250 del cuaderno de primer nivel) inasistir a su lugar de trabajo manifestando que ha permanecido por más de un semestre sin funciones; sin embargo, en el propio recurso de casación, el recurrente afirma haber permanecido aún en funciones por más de un año, situación que repugna a la razón y al sentido común, porque no es admisible que una persona reciba o se beneficie de una remuneración y más beneficios - sin hacer nada, según lo expuesto por el Ing. Toledo- por más de un semestre o un año, y peor aún que tome la decisión de seguir beneficiándose para acogerse a un supuesto despido intempestivo que le procura más ingresos a través de las indemnizaciones establecidas en el Art. 12 del mismo contrato colectivo de trabajo y que, precisamente cuando aún no se ha integrado el Comité Obrero Patronal -al cual ha sido designado el recurrente como miembro suplente- decide inasistir a sus labores y presentar -omitiendo el requisito previsto en, el Art. 54 ya señalado- la demanda judicial que originó este procedimiento. CUARTO.- Bien afirma el recurrente que la fuerza probatoria de un instrumento es indivisible y, asimismo, que no se puede, por una parte, acogerse a las normas del Primer Contrato Colectivo invocado en esta causa, de manera especial a los Arts. 12 y 22 y, por otra parte, desatender otra norma del mismo contrato. -Art. 54- para justificar el incumplimiento de un requisito previo establecido por los contratantes en litigio y que, por mandato legal, constituye ley para las partes. QUINTO.- Si bien es cierto que el último inciso del referido Art. 22 del Primer Contrato Colectivo no señala el plazo o tiempo que se requiere para la eficacia de la norma, ni el procedimiento a seguirse, no es menos cierto que ha de entenderse que el plazo es el necesario para el cumplimiento de la obligación recíproca -en este caso el de determinar funciones por parte de Petroproducción- y el trámite previsto en el propio Art. 54 del Primer Contrato Colectivo; de ahí que no se justifica que el Ing. Toledo pueda haber permanecido sin funciones beneficiándose de una remuneración -por más de un semestre o de un año- y no haya presentado su situación al Comité Obrero Patronal durante más de un semestre o de un año y pretenda, bajo el supuesto de violación de la garantía de seguridad jurídica, justificar su omisión. SEXTO.- Las otras normas que invoca el recurrente no han sido violadas en ninguna de las formas que señala en el escrito que las contiene tanto más que el recurso de casación, por su naturaleza, se limita al examen de las normas que se dicen infringidas, así como al examen de los precedentes jurisprudenciales que, en el presente caso se limitan a uno cuya individualidad no se precisa en el escrito del recurso, lo que impide establecer las circunstancias y hechos procesales que existieron para su pronunciamiento y compararlas con las del presente caso. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Gil Vela Vasco, (Conjuez).

Es fiel copia de su original.- Quito, diciembre 13 del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 244-2000

JUICIO LABORAL QUE SIGUE EULOGIO CEDEÑO

CONTRA EL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 17 de octubre del 2000; las 10h00.

VISTOS: De fs. 10 a 13 vta. del cuaderno de segunda instancia los representantes legales de la Municipalidad de Guayaquil deducen recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de esa jurisdicción territorial, según la cual queda revocado el fallo de la Jueza Segunda del Trabajo del Guayas y se declara con lugar la demanda planteada por Eulogio Cedeño Romero en contra de la parte recurrente. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso antes mencionado para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida en virtud del sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación; SEGUNDO.- En el escrito que contiene el recurso, los casacionistas puntualizan las disposiciones legales, del Código del Trabajo y del Código Civil que a su criterio han sido infringidas en la sentencia que impugnan, fundando su recurso en las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. En sustento de su recurso y como "fundamentos" del mismo los recurrentes se limitan a transcribir el considerando quinto de la sentencia impugnada y considerandos de otras sentencias que, al decir de los recurrentes, han sido dictadas por la misma Sala dentro de otros juicios similares seguidos en contra de la Municipalidad de Guayaquil aceptando la prescripción, lo que significa una clara contradicción; TERCERO.- De la revisión que esta Sala ha practicado sobre las actuaciones procesales que tienen realización con la sentencia impugnada y atendiendo a que tal impugnación se centra en no haberse declarado la prescripción de la acción, se advierte lo siguiente: Según la demanda inicial, citada legalmente de 29 de mayo de 1996, el actor fue despedido intempestivamente el 24 de agosto de 1992, de tal manera que, teniéndose presente que la parte demandada dedujo como excepción, prescripción de la acción, corresponde esclarecer si dicha excepción efectivamente se dio o no, dependiendo de eso que haya o no transcurrido el tiempo previsto en el Art. 632 del Código del Trabajo, y si la misma no se interrumpió civil o naturalmente. Siendo eso lo medular, resulta impropio que la Sala de instancia haya buscado como soporte de su resolución circunstancias o disposiciones legales que nada tienen que ver con el asunto controvertido como los contenidos en el considerando quinto de la sentencia impugnada, particularmente el Art. 4 del Código del Trabajo referido a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y la nulidad de toda estipulación en contrario, pues en la especie nadie ha controvertido tal derecho. Bien, la Sala de instancia, lejos de tomar en cuenta la ausencia absoluta de prueba en relación con lo que reclama el trabajador, ya que se ha acompañado al proceso una prueba diminuta en cuanto al contrato colectivo que invoca el actor como consagratorio de su derecho a determinadas reclamaciones, "infiere" el despido intempestivo por el hecho de ser uno de los miles de trabajadores desenrolados, hecho que fue de público conocimiento... etc. (el subrayado es de esta Sala), incorporando así un medio probatorio que no está descrito en nuestro sistema procesal. Más allá de lo dicho, se nota que ni siquiera sobre tal medio probatorio o extra legal, hay constancia procesal. En cuanto a lo medular del asunto controvertido, esto es, la prescripción de la acción intentada, es evidente que habiéndose producido el despido intempestivo

que invoca el actor, el 24 de agosto de 1992 y citada la demanda el 29 de mayo de 1996, ha transcurrido en exceso el tiempo previsto en la Ley Laboral para que opere la prescripción, sin que por otra parte, la misma se haya interrumpido por la citación de la demanda que, según se acaba de ver, tuvo lugar cuando tal prescripción se había operado. No puede tenerse como interrupción de la prescripción, como equivocadamente lo sostiene la Sala de instancia, el hecho de que se haya agotado un trámite eminentemente administrativo como lo es un conflicto colectivo: nótese en esta parte que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje fue dictada el 12 de marzo de 1993 y la Sala de Primer Nivel en ese mismo segmento administrativo fue dictada el 4 de diciembre de 1992, sin que conste de autos cuando fue "citado" legalmente el conflicto. Pero por encima de eso, ha de destacarse que aún en el supuesto de que tal trámite pudiere incidir en la prescripción, el mismo no ha sido acreditado en los autos, pues el proceso se ha agregado solamente copias insolemnes e incompletas, tal como aparece a fs. 24 a 26 vta. y 41 a 45. Por las consideraciones anotadas esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso propuesto por la parte demandada y consecuentemente se declara prescrita la acción intentada contra la Municipalidad de Guayaquil. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello y Jaime Espinoza Ramírez, Conjuez.

Es fiel copia de su original.- Quito, octubre 31 del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 247-2000

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FELIPE JURADO
CONTRA LA REFORMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 28 de noviembre del 2000; las 11h10.

VISTOS: El señor Felipe Eleuterio Jurado Mora interpone el recurso de casación de la sentencia pronunciada por la mayoría de los señores ministros de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo que revoca el fallo del inferior y declara parcialmente con lugar la demanda en el juicio propuesto por el nombrado señor Felipe Eleuterio Jurado Mora en contra de la fábrica de papel IL Reforma C.A., representada por los señores Ing. Eduardo Amador Jouvín y Francisco Amador Jouvín, y a estos por sus propios derechos, Filanbanco S.A., representada por Roberto Isaías Dassun y Ecufinsa en la persona de Carlos Julio Moreno Coronel.- Una vez radicada por sorteo la competencia en esta Sala, y cumplido el procedimiento previo, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente fundamenta su impugnación en el numeral 4to. del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador -falta de aplicación- y los Arts. 171 -falta de aplicación- y 592 -errónea interpretación- del Código del Trabajo, al tenor de las causales 1era. y 3era., del Art. 3 de la Ley de Casación; SEGUNDO.- El Art. 35 numeral 4 de la Constitución consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador; sin embargo, de las constancias procesales no aparece prueba ni demostración concreta que acrediten la

renuncia de derechos en perjuicio del trabajador; tampoco se ha justificado que el acta de finiquito cuya copia aparece tanto a fs. 154 y 163 de los cuadernos de primer nivel, suscrita entre el ex-trabajador Felipe Eleuterio Jurado Mora y el Ing. Eduardo Amador Jouvín, representante de la fábrica de papel La Reforma C.A., ex-empleador, en presencia del Abg. Kléver Mesías Gallo, Inspector del Trabajo de Quevedo y que cumple con los requisitos legales, adolezca de errores de cálculo pues no hay los medios probatorios suficientes para establecer los mismos; por ello, no ha lugar la censura que se hace de la sentencia en este punto; además, las afirmaciones del accionante se hallan en el campo de la mera enunciación y no pueden servir de fundamento para dejar sin efecto el documento antes referido; TERCERO.- Al contrario, consta a fojas 8, que el accionante desistió de su demanda en contra de ECUFINSA. CUARTO.- En los certificados del Registro de la Propiedad del Cantón Babahoyo que constan en el segundo cuerpo del expediente de primer nivel no aparece la inscripción de ninguna escritura de cesión de acciones de parte de la compañía fábrica de papel La Reforma C.A. a favor de Filanbanco S.A., lo que si se refiere es a la inscripción de una escritura de compraventa de los inmuebles e instalaciones y maquinarias de la fábrica de papel La Reforma a favor de Filanbanco S.A., Ecuatoriana de Financiamiento; en tal virtud, no se ha violado el Art. 171 del Código del Trabajo toda vez que, no se ha acreditado la cesión o enajenación de la empresa o negocio, en cuyo caso el cesionario o comprador si está obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor, a partir de su condición de nuevo empleador sin que exista solidaridad por derechos u obligaciones no satisfechas por el cedente o vendedor con sus trabajadores como ocurre en el pago de fondos de reserva, según el Art. 198 ibídem; QUINTO.- La impugnación formulada por el actor en su recurso de casación, dada su generalidad e imprecisión no permite a esta Sala apreciar cuáles son las razones de su oposición; ya que, transcribir textos de resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y manifestar que se han vulnerado derechos irrenunciables, sin indicar cómo y de qué manera se ha producido la violación, no es el camino apropiado para el reconocimiento de los derechos que se dicen vulnerados. Por lo expuesto, al no existir en la sentencia los errores enunciados por el actor en su impugnación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso planteado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Gil Vela Vasco, Conjuez.

Es fiel copia de su original.- Quito, diciembre 13 del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 254-2000

JUICIO LABORAL QUE SIGUE NICOLAS MORLA
CONTRA CARTONERA ECUATORIANA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 25 de septiembre del 2000; las 10h00.

VISTOS: En el juicio seguido por Nicolás Alberto Morla Pacheco en contra de la Industria Cartonera Ecuatoriana S.A., la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil confirma el fallo dictado por el Juez Primero del Trabajo de esa ciudad que acepta parcialmente la acción propuesta.- De este pronunciamiento, el actor interpone recurso de casación; una vez radicada, por sorteo la competencia en este Tribunal, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los precedentes jurisprudenciales de los fallos emitidos en los juicios seguidos por Jesús Chancay Rodríguez, Marco Raúl Poveda, Angel Landy, Yaser Vera, Eugenio Piza y Francisco Mantilla; el Art. 299 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 2384 del Código Civil; el Art. 33 del XVI Contrato Colectivo; los Arts. 39 y 592 del Código del Trabajo; y, el Art. 59 último inciso de la Constitución; fundando su impugnación en la causal 1era. del Art. 3 de la Ley de Casación; SEGUNDO.- El accionante, fundamentando su censura afirma que en la sentencia no se ha corregido el error de cálculo para que se liquiden las pretensiones reclamadas tomando como base la remuneración de S/. 2'600.000 mensuales y no la de S/. 1'800.000 que consta en el finiquito e igualmente que la jubilación debe calcularse conforme a los Arts. 219 y 222 del Código del Trabajo; TERCERO.- El Art. 592 del cuerpo de leyes últimamente citado, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; por ello debe analizarse si aquello procede.- La norma referida delimita las circunstancias en que puede ser objetado: si la liquidación de las cuentas se ha realizado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada, no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero si no cumple cualquiera de esos requisitos el trabajador puede hacerlo, así como también cuando no se ha respetado los derechos que le corresponde, los mismos que son irrenunciables; CUARTO.- Consta a fs. 9 del primer cuaderno el acta de finiquito de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco suscrita entre Héctor Crespo Ricaurte y Norma Reed Philippe, Gerente General y Gerente de Industria Cartonera Ecuatoriana S.A. y el trabajador Nicolás Alberto Morla Pacheco, en la cual se hace constar que en virtud del desahucio presentado por el trabajador, se satisfizo a éste, la bonificación establecida en el Art. 185 del Código del Trabajo, así como la bonificación prevista en el Art. 33 del XVI Contrato Colectivo, tomando para ello como base el tiempo de servicios de 32 años, ocho meses, así como que su última remuneración fue de S/. 1'800.000 mensuales. De consiguiente en este documento debidamente pormenorizado y con la presencia del Inspector del Trabajo Ab. Jaime E. Sandoval H., se han cubierto a satisfacción al trabajador todos y cada uno de los valores a que tenía derecho, razón por la cual, éste lo suscribió declarando además que no tiene reclamo de pasado, presente, ni futuro contra la compañía Industrial Cartonera. S.A., ni ninguno de sus funcionarios por motivo alguno; QUINTO.- Resulta sorprendente que una persona de cincuenta y cuatro años, en pleno ejercicio de sus facultades mentales, permita que con su firma la empleadora pretenda esconder o disfrazar la verdad de los hechos y que haya tolerado que en dicho documento se indique una remuneración distinta a la que realmente percibió afectando sus propios derechos; además, es incomprensible que habiendo suscrito el acta de finiquito el 25 de agosto de 1995, haya esperado hasta el 2 de abril de 1997, para plantear una reliquidación de sus valores, aduciendo que su última remuneración fue de S/. 2'600.000 mensuales que no ha sido justificada; toda vez que, al haber presentado dos libretas de ahorro en las que afirma se le depositaban ochocientos mil sucres mensuales adicionales sin haber demostrado quien le

efectuaba dichos depósitos, realmente es improcedente para acreditar lo que pretende; SEXTO.- En lo referente al reclamo por concepto de jubilación, al actor manifiesta que debe liquidarse “de acuerdo a los Arts. 219 y 222 del Código del Trabajo, entendiéndose con el coeficiente anual respectivo”; esta alegación carece de respaldo legal toda vez que el coeficiente que señala la ley es el aplicable al momento de determinarse la pensión jubilar y no anualmente como él aspira.- En tal virtud, al no existir en la decisión adoptada los errores denunciados por el actor, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 15 del 2000; las 08h40.

VISTOS: Nicolás Morla Pacheco, solicita que esta Sala aclare y amplíe la sentencia dictada en la presente causa que sigue en contra de Industria Cartonera Ecuatoriana S.A., a cuyo efecto, se observa: de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura y, la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas; más, la resolución expedida por este Tribunal, no adolece de oscuridad y se ha pronunciado sobre lo que fue materia de la litis; y, al no haber variado los fundamentos que tuvo la Sala para expedir la decisión de 25 de septiembre del año en curso, a las 10h00, según lo previsto en el Art. 285 ibídem, no ha lugar la revocatoria planteada.- En tal virtud, deniéganse las pretensiones formuladas por el actor.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.- Quito, 20 de diciembre del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 258-2000

JUICIO LABORAL QUE SIGUE EDUARDO BENITEZ CONTRA LA REFORMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 29 de noviembre del 2000; las 09h30.

VISTOS: De fojas 11 a 13 vuelta del segundo cuaderno la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo dictó sentencia revocando a su turno el fallo desestimatorio de la demanda emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar aceptó parcialmente la acción. En desacuerdo con este pronunciamiento el accionante interpuso recurso de casación.

Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Eduardo Benítez Cervantes en contra: A.- De la fábrica de papel La Reforma C.A., en las interpuestas personas del ingeniero Eduardo Amador Jouvín y de Francisco Amador Jouvín, a quienes igualmente emplazó por sus propios y personales derechos dentro del contexto de solidaridad que estatuye el artículo 36 del Código del Trabajo. B.- En contra de Filanbanco S.A., en la interpuesta persona de su Presidente Ejecutivo Roberto Isaías Dassun y C.- En contra de Ecufinsa, en la interpuesta persona de su Presidente Ejecutivo y Gerente General, Carlos Julio Moreno Coronel. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El actor al patentizar su oposición y censura contra la sentencia de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos el numeral 4to. del artículo 35 de la Carta Política del Estado y los artículos 171 y 592 del Código del Trabajo. Funda su impugnación en las causales 1era. y 3era. del artículo 3 de la ley de la materia. Al argumentar en favor de la pretensión del accionante la abogada que suscribe el recurso comienza transcribiendo los considerandos quinto y sexto de la sentencia de alzada, luego de lo cual expresa “que las Actas de Finiquito, son verdaderos contratos de adhesión, lo redacta el patrono y se lo presenta al trabajador y le dicen **lo toma o lo deja**, luego pagan para que cualquier Inspector de Trabajo lo legalice!. En mi ejercicio profesional les he recomendado a los trabajadores que cobren y se olviden de su palabra empeñada PORQUE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES SON IRRENUNCIABLES”. Luego dicha letrada manifiesta que así como la Sala ha transcrito un fallo de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ella también transcribe una resolución dictada por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de este máximo Tribunal que satisfagan al interés procesal que aquella defiende. Agrega, que ha habido en el fallo que impugna errónea interpretación del artículo 171 del Código del Trabajo y transcribe su respaldo de lo que expresa en diferentes fallos publicados en la Gaceta Judicial y en la Legislación Argentina. Finalmente, realiza apreciaciones acerca de criterios emitidos en sentencia, tanto por esta Sala, como por la Tercera Sala de esta Corte Suprema de Justicia, a los cuales se referirá este Tribunal en el considerando siguiente. Culmina su impugnación el accionante, pidiendo que se case la sentencia de instancia y dicte un fallo que ordene se le paguen los rubros que reclama en su libelo de demanda. SEGUNDO.- Resumida en sus aspectos trascendentales la extensa y genérica denuncia que la parte accionante ha enderezado contra la decisión de instancia, esta Sala en orden a solventar la controversia ha procedido a examinar y confrontar los recaudos pertinentes y luego de hacerlo exterioriza su convicción señalando que revisada el acta de finiquito de fojas 29 del primer cuaderno, tanto en sus aspectos de forma como de fondo, encuentra que dicho instrumento ha respetado la normatividad jurídica; pues, ha sido suscrito por las partes contendientes, ha sido homologado por la autoridad administrativa competente y de su lectura se advierte que los derechos del trabajador han sido cubiertos y respetados en su integridad. Sobre el asunto, la Sala insiste en dejar constancia que el recurso de casación que ha propuesto la parte actora, por la generalidad y falta de precisión con que ha sido elaborado, no ha permitido a este Tribunal apreciar en definitiva cuáles han sido las razones del desacuerdo y censura del recurrente. Así, transcribir textos de ejecutorias del Tribunal Supremo de Justicia, emitir criterios con respecto a las actas de finiquito por parte de la abogada que patrocina al casacionista en el sentido de que en ella “se han vulnerado

irrenunciabiles derechos por parte de los justiciadores de apelación”, pero sin indicar cómo y de qué manera ha ocurrido tal violación, obviamente que no es el mejor camino para promover y auspiciar el reconocimiento de una pretensión procesal. TERCERO.- En el mismo orden de ideas, señala que este Tribunal no ha aceptado al trámite un recurso de casación similar al actual, cosa que si lo han hecho en caso, semejantes otras salas de lo Laboral y Social y preguntarse y contestarse al mismo tiempo “qué criterio nos podemos formar los abogados en libre ejercicio de los administradores de justicia? no constituye el mejor argumento para demostrar las razones que asisten a la pretensión que defiende. Al respecto, la Sala con energía consigna que nunca le ha preocupado ni le preocupa ni le desvela el criterio que un determinado abogado pueda tener sobre una o todas las resoluciones que ella pronuncie, ya que como es obvio, tal criterio será siempre parcial; pues, dependerá del éxito o del fracaso de su aspiración. Lo único que preocupa a este Tribunal en todas y cada una de sus actuaciones es cumplir sus deberes con conocimiento, probidad e imparcialidad expresando siempre que sus magistrados que ostentan con orgullo una larga trayectoria judicial y universitaria no tienen otro compromiso ni propósito que no sea el de servir a la justicia, sin temor ni favor. Por otra parte, resulta extraño, por decir lo menos, que la letrada que suscribe dicho memorial no conozca que sobre los temas jurídicos no sólo disienten los abogados, sino también los Tribunales de Justicia y tal discrepancia de criterios que es propia del quehacer humano y civilizado no tiene en sí misma nada de reprochable ni puede ser por tanto motivo de sorpresa o de censura por más que se encuentren “apenas a unos metros de distancia o que los divide una sola pared” los despachos de los magistrados que mantienen posiciones contrapuestas sobre puntos de derecho. Añádase por último, que tales discrepancias hacen; ora, que progrese el derecho; ora, que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dicte Jurisprudencia, que ha de tenerse como generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la ley (Ley Orgánica de la Función Judicial. Art. 14). CUARTO.- En otro orden, también esta Sala de Casación considera, que es totalmente ajeno e impertinente al recurso planteado la acusación que en él se formula contra la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de tener “un criterio restrictivo PRO PATRONO” que viola expresamente el numeral 1 del artículo 35 de la Constitución Política de la República, y el artículo 171 del Código del Trabajo en lo referente a la interpretación del artículo últimamente citado, señalando además, que “El Tratadista Uruguayo Américo Plá Rodríguez en su obra nos enseña los Principios del Derecho del Trabajo y entre ellos el INDIVIU PRO LABORE (sic) que se encuentra en la Legislación Ecuatoriana en el numeral 6 del artículo 35 de la Constitución, en armonía con el artículo 5 del Código del Trabajo y que los señores ministros (se refiere a los de la Tercera Sala) han olvidado”. Es de anotar por último, que resulta contradictoria a este respecto la conducta del recurrente y de su abogada defensora; pues, en la primera parte de su recurso expresan su complacencia con un criterio que les satisface expuesto por la ilustrada y respetable Tercera Sala de lo Laboral y Social, y en otra parte del mismo memorial, acusan a sus prestigiosos integrantes de olvidar un principio rector del derecho laboral y tener “un criterio restrictivo de interpretación PRO PATRONO”, al dictar una sentencia que no satisface su interés. QUINTO.- Por último, es de general conocimiento que el recurso de casación, dado su carácter riguroso, formal y extraordinario obliga a quienes ocurren a ser lo debidamente claros y concretos en su formulación, circunstancias estas que, insístase en decirlo, no

se advierten en el memorial a que esta resolución hace referencia. Por lo expuesto, y sin que sea menester efectuar otras reflexiones y por encontrar que la sentencia del Tribunal ad quem cumple con los dictados del artículo 278 del Código Práctico Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso interpuesto. Sin costas publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Gil Vela Vasco, Conjuez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 13 de diciembre del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 275-2000

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE EDUARDO PACHECO CONTRA MUNICIPIO DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 17 de octubre del 2000; las 09h50.

VISTOS: Eduardo Pacheco Recalde, actor, interpone recurso de casación respecto de la sentencia de fs. 9 y vta. dictada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil en la que se reforma la resolución dictada en su oportunidad por el Juez Quinto del Trabajo del Guayas dentro del juicio que el recurrente siguió en contra de la Municipalidad de Guayaquil. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente proceso en virtud del sorteo realizado, y cuya razón consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y por así disponerlo el Art. 1 de la Ley de Casación; SEGUNDO.- Al plantear su recurso, el casacionista puntualiza las normas constitucionales y legales que a su criterio han sido infringidas en la sentencia impugnada, fundándolo en las causales 1era. y 3era., del Art. 3 de la Ley de Casación, y fundamentándolo, en síntesis, en los siguientes términos: que con los varios instrumentos públicos que obran del proceso, la confesión ficta del demandado y la prueba testimonial se acreditó hasta la saciedad el despido intempestivo, pruebas que no han sido tomadas en cuenta en la sentencia impugnada, y que así mismo no se ha tenido presente las normas legales y constitucionales que se han transcrito en el escrito contentivo del recurso; TERCERO.- Del análisis que esta Primera Sala ha practicado sobre las actuaciones que tienen que ver con la sentencia impugnada, y particularmente con las pruebas que al decir del recurrente no han sido tomadas en cuenta por la Sala de instancia, se puede puntualizar lo siguiente: cierto es que la Sala de instancia no se refiere en su resolución a todas las pruebas introducidas al proceso, y particularmente a las que el casacionista reclama en el escrito que contiene su recurso; pero es cierto también que los jueces de alzada no han violado con ello ninguna disposición legal, pues con arreglo al Art. 119 del Código de Procedimiento Civil “El Juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas

las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren decisivas para el fallo de la causa...". Por otro lado, la Sala de instancia considera debidamente acreditado el despido intempestivo que invoca el actor basándose en declaraciones testimoniales y en el hecho de haber sido "público y notorio el desenrolamiento de jornaleros..." y con la misma facultad que tiene para evaluar la prueba consideró improcedentes las reclamaciones basadas en el contrato colectivo por haber sido impugnado por la parte demandada y "en razón de la crisis institucional y conflictividad extrema en que se dio ese instrumento.". En esta parte es necesario aclarar que esta Primera Sala considera procedente la resolución de la Sala de instancia en cuanto desecha las reclamaciones vinculadas con el contrato colectivo, en virtud que tal instrumento no constó de autos y sólo fue incorporado al proceso en forma no

idónea, luego de haberse sentenciado el juicio y propuesto el recurso de casación. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por el cual ha llegado a este nivel la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello y Jaime Espinoza Ramírez (Conjuez).

Es fiel copia de su original.- Quito, 1 de noviembre del 2000.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de justicia.

AVISO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - REGISTRO OFICIAL

Comunicamos al público en general que están a la venta los libros DERECHO CONSTITUCIONAL y GACETA CONSTITUCIONAL, en el Tribunal Constitucional, ubicado en la avenida 12 de Octubre N16-114 y Pasaje N. Jiménez. Mayor información al teléfono 565 177.

En el Registro Oficial, oficinas centrales, calle Espejo N° 935 y Guayaquil, en Quito, y en la sucursal en Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, oficina 808, octavo piso del edificio Torre Azul, también se encuentran a la venta los mencionados libros.

Además informamos a nuestros suscriptores y usuarios en general que estamos recibiendo las suscripciones para el año 2001, en las direcciones mencionadas anteriormente, en Quito y Guayaquil, de 08h30 a 16h30, ininterrumpidamente, todos los días laborables. Los suscriptores de la ciudad de Guayaquil podrán retirar los ejemplares del Registro Oficial en la dirección antes indicada, **diariamente**. Para mayor información nuestros números telefónicos en Quito son 282 564 y 570 299, y en Guayaquil el 527 107.